



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ, a través de apoderado, presenta demanda de tutela contra los Juzgados 1° y 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, 1° de la misma especializada de Bogotá, 3° Penal del Circuito de Valledupar y Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de la misma ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y libertad.

Como la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, será admitida la presente acción de tutela, observando la competencia asignada en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, como quiera que de la lectura de la demanda surge la necesidad de vincular a la Magistrada de Control de Garantías de la Sala Especializada de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, doctora ZORAIDA ANYUL CHALELA, así como a los sujetos procesales e intervinientes (Fiscalía, Ministerio Público y defensa) en los trámites de ejecución de penas y ordinarios que se siguen contra el actor arriba citados, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:



1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a las autoridades judiciales accionadas y a los vinculados, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Para efectos de notificación de los referidos vinculados, esto es, partes e intervinientes dentro de los procesos censurados, los juzgados de ejecución de penas vinculados deberán informar a la Secretaría de esta Sala, **de manera inmediata**, los nombres, direcciones y demás datos de ubicación, para poder proceder de conformidad.

En caso de no ser posible notificar personalmente el presente auto admisorio a las partes e intervinientes vinculadas, se ordenará a la Secretaría de la Sala surtir la notificación por aviso.

3. Solicítese a la Magistrada de Control de Garantías del Tribunal Superior de Barranquilla, remita copia de la decisión a través de la cual le sustituyó la libertad al accionante, así como deberá informar el estado actual del proceso que se le sigue en su contra.



24

Radicado No. 89286
HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ
Primera Instancia

De otra parte, los juzgados de ejecución de penas accionados deberán informar los estados actuales de los procesos que se siguen en contra del actor, así como las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a la decisión de la Magistrada de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Tribunal Superior de Barranquilla, debiendo remitir las providencias judiciales adoptadas en tal sentido.

4. Admitase como pruebas los documentos allegados por el accionante, los cuales serán objeto de valoración en el momento dispuesto legalmente para ello.

5. Ahora, frente a la medida provisional solicitada respecto que se «conceda la LIBERTAD INMEDIATA al accionante», ante las omisiones de los administradores de justicia, en este momento, para la Sala, de las pruebas aportadas al presente trámite constitucional no se evidencia la urgencia de conceder la misma ni que la espera de una decisión definitiva en el trámite constitucional afecte o amenace gravemente los derechos fundamentales cuyo amparo se invoca, al descartarse la presencia de la consumación de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable¹, que suponga un detrimento altamente significativo de los derechos del accionante, por tanto, al no evidenciarse la necesidad de la medida provisional se negará, máxime cuando para efectos de dar cumplimiento a la decisión adoptada por la

¹ C C ST-197 de 1996.

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

24 NOV 2016
11:05
5:35

Radicado No. 89286
HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ
Primera Instancia

Magistrada de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla y según lo indicara el Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de dicha ciudad, debe cumplirse un procedimiento previo de verificación de las sentencias que se han proferido en contra del demandante.

6. Comunicar al demandante y a su apoderado este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase


EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria